

D. JOSÉ AMADOR CEBRIÁN RAMÍREZ, SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA (CÓRDOBA).

CERTIFICO: Que el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, adoptó el acuerdo que, según el acta correspondiente, todavía en borrador y a reserva de los términos que resulten de su aprobación definitiva en próxima sesión del mismo órgano, dice literalmente como sigue:

<<15.- Propuesta sobre aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del transporte urbano colectivo de viajeros.

Al no haber sido dictaminado este asunto por Comisión Informativa alguna, el Pleno por unanimidad y en votación ordinaria, acuerda ratificar su inclusión en el orden del día.

Se da cuenta de la propuesta de la Sra. Concejala-Delegada de Régimen Interior, que transcrita dice lo siguiente:

« PROPUESTA DE APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS

El servicio de transporte urbano colectivo es un servicio público básico cuya competencia reside en el Ayuntamiento de Lucena y a quien le corresponde la ordenación y prestación del mismo, tal y como establece el artículo 92.2. d) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, así como recoge el art. 9. 8º de la ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía y el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL).

Dicho servicio público de competencia local, se gestiona de manera indirecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 apartado 2 b) de la LRBRL, y en concordancia con el artículo 33 apartado 1 de la ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía.

Actualmente las tarifas vigentes de la concesión, están recogidas en la cláusula n.º 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato, bajo el epígrafe “Régimen económico. Subvención. Tarifas. Revisión. Publicidad.” y en la cláusula quinta del contrato formalizado entre la concesionaria y este Ayuntamiento”

No obstante, la regulación introducida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ha venido a modificar el concepto de las tarifas que se obtienen como retribución por la prestación de los servicios públicos, denominándose ahora “Prestaciones Patrimoniales no Tributarias”.

El art. 31.3 CE contempla que “sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”. De esta manera, la ley que le da cobertura es el TRLRHL, en concreto mencionamos su nuevo artículo 20.6 que literalmente dice “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, **PROPONGO AL PLENO:**

Primero.- Ratificar la inclusión de este asunto en el orden del día.

Segundo.- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del transporte urbano colectivo de viajeros, según Anexo I que se adjunta a la presente.

Tercero.- Someter este acuerdo a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

La Concejala Delegada de Régimen Interior.»

ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS

Preámbulo.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, este Ayuntamiento establece la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario por Transporte urbano, que se regirá por la presente Ordenanza Reguladora. Todo ello en aplicación de lo establecido al respecto por el nuevo apartado 6 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), en su redacción aprobada por la Disposición Final Duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya entrada en vigor se ha producido el 9 de marzo del año 2018. Lo anterior en concordancia con lo establecido por las Disposición Adicional Cuadragésimo Tercera de la citada Ley de Contratos del Sector Público, y por la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) en la redacción aprobada para la misma por la Disposición Final Undécima de la ya citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el ejercicio de esta potestad reglamentaria se rige, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, justificando su adecuación a dichos principios de acuerdo a lo siguiente:

a) En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa reglamentaria se justifica por una razón de interés general, basándose en el fin perseguido que es la regulación adecuada de las tarifas que se obtienen como retribución por la prestación de los servicios públicos, denominándose ahora "Prestaciones Patrimoniales no Tributarias".

b) En virtud del principio de proporcionalidad esta iniciativa contiene una regulación mínima e imprescindible para atender la necesidad perseguida por la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

c) A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta iniciativa reglamentaria se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y autonómico, así como de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible e integrado, claro y de certidumbre.

d) En aplicación del principio de transparencia se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de acuerdo a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, mediante la publicación de dicha ordenanza a través del portal web municipal.

Artículo 1. Nacimiento de la obligación.

La obligación de pago de las tarifas reguladas en la presente Ordenanza nace con la efectiva utilización del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros prestado por la concesionaria del servicio.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de las tarifas los usuarios de los autobuses pertenecientes a la concesionaria del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros en el término municipal de Lucena.

Artículo 3. Tarifas.

Las tarifas a exigir por la prestación de los servicios de Transporte Urbano son las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
----------	-------

Billete ordinario (1 viaje)	0,90 + IPC (5%)=(0,945) 0,95*
Billete familia numerosa (1 viaje)	0,50 + IPC (5%)=(0,525) 0,50*
Bono ordinario (12 viajes)	9,00 + IPC (5%)= 9,45
Bono escolar (12 viajes)	7,00 + IPC (5%)= 7,35

(*) Redondeo efectuado conforme a lo dispuesto en la cláusula 4.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por las que se rige el contrato de gestión, en régimen de concesión, del servicio público de transporte urbano de viajeros en autobús de Lucena.

Las tarifas reflejan el Precio Venta a Público, incluyendo el IVA del 10% vigente actualmente. Cualquier variación en el tipo impositivo o la obligación normativa de repercutir cualquier otro tipo de impuesto o arbitrio en el precio final del transporte urbano colectivo de viajeros, conllevará la modificación automática de esta tarifa.

Artículo 4. Bonificaciones.

Los usuarios que acrediten ser abonados al Servicio Deportivo Municipal de Lucena disfrutarán de una bonificación del 10% de las tarifas exigidas por la prestación de los servicios de Transporte Urbano.

Artículo 5. Exenciones.

Los usuarios que acrediten tarjeta o carné expedida por la Delegación Municipal de Servicios Sociales, estarán exentos del pago de dichas tarifas.

Dicha tarjeta o carné, que dará derecho a viajar gratis se expedirá por dicha Delegación Municipal, previa las comprobaciones que se estimen necesarias, a las personas que reúnan simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Estar empadronados en el municipio de Lucena.
2. Haber cumplido la edad de 65 años.
3. No percibir ingresos superiores a 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) (dicho límite de ingresos se tendrá en cuenta de forma individual).

Además de las anteriores, se expedirá asimismo el carné referido a las personas que cumpliendo los requisitos a) y c) anteriores, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Personas menores de 65 años con pensión de jubilación reconocida.
- Pensionistas de invalidez permanente absoluta para todo trabajo.
- Personas con grado de discapacidad reconocido superior al 33%, que presenten enfermedades o patologías que dificulten su movilidad o desplazamiento, debiendo quedar acreditada tal circunstancia.

Para acceder gratis a los vehículos del Servicio, el beneficiario de dicha tarjeta deberá presentarla junto con el carné de identidad o documento equivalente.

Artículo 6. Periodo de pago y obligatoriedad de la prestación patrimonial.

Nace la obligación de pago de la prestación patrimonial cuando se haga uso de los vehículos adscritos a la prestación del servicio, dentro de los recorridos fijados en los Pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas y en el contrato que rija la concesión.

Los billetes deberán ser abonados a la empresa prestadora del servicio en los términos fijados en el Capítulo 4º del Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Autobús de la ciudad de Lucena (B.O.P. número 222, de 26 de noviembre de 2009).

Igualmente, en lo que respecta a la debida utilización por parte de los viajeros de los títulos de transporte de los viajeros, así como las consecuencias que para el viajero sin título de viaje o que no haya abonado el mismo, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo 4º del Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Autobús de la ciudad de Lucena.

Disposición Final

La presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y hayan transcurrido quince días desde la recepción del acuerdo por la Administración del Estado y de la Administración Autonómica, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Con fecha 30 de octubre de 2020, la Jefa de la sección de Régimen Interior, ha emitido informe que transcrito dice:

<<La Jefa de Sección de Régimen Interior, en relación a la aprobación de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del transporte urbano colectivo de viajeros, emite el siguiente,

INFORME

Primero.- El servicio de transporte urbano colectivo es un servicio público básico cuya competencia reside en el Ayuntamiento de Lucena y a quien le corresponde la ordenación y prestación del mismo, tal y como establece el artículo 92.2. d) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, así como recoge el art. 9. 8º de la ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía y el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL).

- Dicho servicio público de competencia local, se gestiona de manera indirecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 apartado 2 b) de la LRBRL, y en concordancia con el artículo 33 apartado 1 de la ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía.

- Actualmente las tarifas vigentes de la concesión, están recogidas en la cláusula n.º 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato, bajo el epígrafe “Régimen económico. Subvención. Tarifas. Revisión. Publicidad.” y en la cláusula quinta del contrato formalizado entre la concesionaria y este Ayuntamiento”

No obstante, la regulación introducida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ha venido a modificar el concepto de las tarifas que se obtienen como retribución por la prestación de los servicios públicos, denominándose ahora “Prestaciones Patrimoniales no Tributarias” (en adelante P.P.N.T).

Segundo.- Modificaciones normativas introducidas por la LCSP por las que se atribuye a dichas tarifas la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributarias.

1) Situación previa a las modificaciones efectuadas por la LCSP. Debate doctrinal y jurisprudencial en torno a la naturaleza jurídica de las tarifas por la prestación de servicios públicos.

Una de las cuestiones más controvertidas en los últimos años, es la naturaleza jurídica de las tarifas que retribuyen los usuarios en los casos en los que el servicio se prestaba de forma indirecta, así como en los casos en los que, prestándose el servicio de forma directa, se realizaba a través de una personificación privada (empresa pública de capital íntegramente municipal).

Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia habían admitido que la naturaleza de la financiación en la prestación de los servicios públicos dependía de la forma jurídica que se utilizaba en la gestión del servicio.

De este modo, partiendo de la diferencia entre la potestad tributaria y la potestad tarifaria, se diferenciaba entre las contraprestaciones que los usuarios satisfacen en régimen de ingresos de derecho público y las que tenían la consideración de ingresos de derecho privado. En las primeras era la Administración la que directamente prestaba el servicio y los ingresos que percibían de los usuarios revestían la forma de tasas. Por el contrario, cuando el servicio se prestaba por una empresa privada, ésta percibía ingresos privados y lo que los usuarios satisfacían tenía naturaleza de tarifa, que era fijada por el Ayuntamiento en atención a su potestad tarifaria.

Esta situación era reconocida expresamente por el TS de manera unánime hasta la Sentencia de 19 de diciembre de 2007.

No obstante, las sentencias del TS de 23 de noviembre de 2015 y de 24 de noviembre de 2015 reabren de nuevo el debate, al mencionar que, con la interpretación del Tribunal Constitucional, no pueden considerarse precios privados cuando del servicio se deduce una situación de solicitud o recepción obligatoria o bien se trata de un servicio que se ejerce en régimen de monopolio de hecho o de derecho, puesto que la forma de gestión del servicio es irrelevante para delimitar el ámbito de aplicación de las tasas; y que lo esencial es determinar si estamos ante prestaciones coactivas por servicios de carácter obligatorio, indispensables o monopolísticos, y ello a pesar de la supresión del segundo párrafo del art. 2 LGT, realizado por la Disp. Adic. 58ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible –LES.

Se ha de poner de relieve, que la doctrina del TC se manifiesta en su sentencia nº 185/1995, en la que analiza el concepto de “*prestación patrimonial de carácter público*”, identificándolo como toda prestación coactiva que se exige al ciudadano cuando éste pretende acceder a un servicio vital, obligatorio o al uso del dominio público, la que cambia la concepción de la retribución económica que se percibe por las y los usuarios, porque en estos casos se exige una reserva de ley.

Según esta sentencia del TC, sólo pueden considerarse precios públicos cuando cumplan simultáneamente dos requisitos: que la solicitud del servicio sea voluntaria y que dicho servicio o actividad no se preste por los entes de Derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho.

De no concurrir ambas circunstancias, en cuanto comportan coactividad para los interesados, tienen naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público, cuya constitucionalidad depende del respeto al principio de legalidad.

Además, la citada sentencia el TC de manera novedosa, admite la posibilidad de la existencia de prestaciones patrimoniales públicas que no sean tributarias.

Sin embargo, la Dirección General de Tributos (en adelante DGT) en consultas planteadas, sigue manteniendo el criterio tradicional.

Considerando como criterio diferenciador para distinguir entre tasa y tarifa en relación a la prestación de los servicios públicos locales en base a la condición del ente gestor de los mismos.

De ahí que la DGT sostiene que: “...*si un ente local gestionaba directamente, sin ningún tipo de delegación, el servicio público, debía exigir una tasa. Por el contrario, si la entidad que gestionaba el servicio público era una sociedad privada municipal, o una empresa privada a través de un contrato administrativo de gestión del servicio, las contraprestaciones no podían ser calificadas como ingresos de Derecho público, sino como ingresos de Derecho privado.*”

Por tanto, la DGT mantiene la diferencia clásica consistente en que la naturaleza de los que se percibe de los usuarios depende de la forma de prestación del servicio y no de la propia naturaleza del servicio.

Ésta es la línea que también parece señalar la sentencia del TC nº 182/1997, de 28 de octubre. Donde se identifica la naturaleza del cobro dependiendo de quién lo perciba, porque los tributos se cobran por las Administraciones Públicas, pero si la prestación patrimonial coactiva la percibe alguien que no es Administración Pública debe descartarse la naturaleza tributaria de la prestación.

Esta misma sentencia considera que no son sinónimos las expresiones “tributos” y “prestaciones patrimoniales de carácter público”, de manera que “*si bien puede afirmarse que todo tributo es una prestación patrimonial de carácter público, no todas estas prestaciones patrimoniales, para cuyo establecimiento el art. 31.3 CE exige la intervención de una Ley, tienen naturaleza tributaria.*” Y concluye lo siguiente en relación al concepto de P.P.N.T.:

“*Estamos ante una «prestación patrimonial de carácter público» cuando existe una «imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla». Siempre que, al mismo tiempo -debemos precisar aquí-, como se desprende de la propia expresión constitucional (prestaciones “de carácter público”, dice el art.*

31.3 CE), la prestación, con independencia de la condición pública o privada de quien la percibe, tenga una inequívoca finalidad de interés público.”

2) Concepto de dichas tarifas tras la promulgación de la LCSP.

Con la LCSP se pretende poner fin al debate jurisprudencial suscitado en los últimos años en torno a la naturaleza jurídica de las contraprestaciones por servicios públicos.

Merece hacer mención al artículo 31.3 de la Constitución Española como el origen del concepto actual de P.P.N.T. y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.”

Asimismo la Exposición de Motivos de la Ley, en su apartado VI, afirma lo siguiente: *“la Ley en sus disposiciones finales modifica la regulación establecida en determinadas normas tributarias. Así, se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa de estos, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios, como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario. A estos efectos, se le da nueva redacción a la disposición adicional primera de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria; al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndole un nuevo apartado 6, y al artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos añadiéndole una nueva letra c)”*.

La Exposición de Motivos dice expresamente que la nueva ley trata de “aclarar” la naturaleza de las tarifas que abonan los usuarios por la recepción de los servicios que reciben, es decir, no contiene una nueva configuración de las mismas, sino que “aclarar”, esto es, precisa, concreta, mediante unas precisiones normativas, lo que ya antes era una realidad normativa. Con anterioridad a la Ley 9/2017 ya existía la tarifa, como prestación no tributaria, para remunerar al concesionario. Así lo estableció la ley de economía sostenible. Se insiste ahora en lo que ya dijo el legislador, con la finalidad de que no quede duda alguna a aquellos que han de aplicar la ley cuando deben determinar la naturaleza de la retribución del concesionario.

La reforma legal, por tanto, resuelve un problema, al afirmar ya sin ninguna duda que la retribución del concesionario o entidad privada que presta un servicio público es una tarifa y no una tasa. Pero como también hemos apuntado, la ley abre otra serie de cuestiones interpretativas importantes, en particular por el hecho de que la figura de la tarifa queda vinculada a otra novedad muy importante de la nueva ley, la sustitución del contrato de gestión de servicios públicos por el nuevo contrato de concesión de servicios, nuevo contrato que se caracteriza por ser un contrato de servicios en el que el riesgo operacional está a cargo del contratista.

En cuanto a las novedades normativas de la LCSP que se refieren a las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias, se ha de decir, que comprenden de un lado, el artículo 289.2 y la Disposición Adicional 43, que vienen a definir los supuestos en los que las contraprestaciones económicas consideradas tarifas tienen naturaleza de P.P.N.T. y de otro lado, tres Disposiciones Finales (D.F.9, 11 y 12), que modifican la Ley General Tributaria, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLRHL) y la Ley de Tasas y Precios Públicos del Estado.

Destaca el artículo 289.2 de la LCSP en lo que respecta al concepto de P.P.N.T. pues señala que *“las contraprestaciones económicas pactadas, ...se denominarán tarifas y tendrán la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario,...”*

Igualmente destaca la Disposición adicional cuadragésima tercera de la LCSP que dice que *“las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos, de forma directa mediante personificación privada o gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, mediante sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.”

A la vista de la Disposición Adicional citada, la contraprestación económica que percibe la concesionaria por el servicio público que presta mediante gestión, en régimen de concesión, del servicio público de transporte urbano de viajeros en autobús en Lucena, tiene naturaleza jurídica de P.P.N.T

Hemos de añadir que el Grupo Político Unidos Podemos, interpuso un Recurso de inconstitucionalidad con n.º 739-2018, contra el artículo 289.2, disposición adicional 43ª y las disposiciones finales 9ª, 11ª y 12ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El objeto de la impugnación del Recurso versa sobre la modificación de la naturaleza jurídica de las prestaciones que recibe el concesionario, que pasaron a ser “de naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario”; suponiendo una ruptura de principios tradicionales y que afecta a los principios tributarios. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 9 de mayo de 2019 desestima dicho recurso, manteniéndose vigente el régimen jurídico que ha introducido la LCSP y por tanto, los argumentos legales que justifican que las tarifas del servicio de transporte público tienen naturaleza de P.P.N.T.

3) Procedimiento a seguir para la modificación de las tarifas de la concesión del servicio público de transporte urbano de viajeros en autobús , según el régimen jurídico actual.

Otro aspecto a tener en cuenta en la tramitación del expediente y que se indica en la norma, es la necesidad de ordenanza municipal.

El art. 31.3 CE contempla que “sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”. De esta manera, la ley que le da cobertura es el TRLRHL, en concreto mencionamos su nuevo artículo 20.6 que literalmente dice “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza.

Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”.

En este punto señalar que con fecha 3 de junio del presente año, se registró de entrada, el Informe remitido por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones locales y Juego, debido a la solicitud enviada por esta Entidad con fecha 20 de febrero del presente año a dicha Dirección General, en virtud de lo dispuesto en los artículos 31.3 de la Constitución Española y en el artículo 20.6 del TRLRHL.

Respecto a la exigencia de informe preceptivo de la Administración Pública que contiene la norma, se considera que será necesario la autorización de las tarifas por parte de la Comunidad Autónoma Andaluza según Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, tal y como asumen, en su página web institucional a raíz de la entrada en vigor de la LCSP.

Tercero.- Procedimiento para regular y modificar las tarifas. Dicha modificación tendrá que hacerse mediante una Ordenanza administrativa, atendiendo a lo dispuesto en la LRRL así como en la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, siendo necesario realizar los siguientes trámites formales:

A. Por acuerdo del órgano competente se ha de iniciar el expediente, procediendo a dar cumplimiento a las exigencias de participación ciudadana que establece el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, en el proceso de elaboración de proyectos normativos.

En este sentido, consta en el expediente trámite de consulta pública previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por

la futura norma acerca de aspectos como, los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Durante dicho trámite no se ha registrado ninguna alegación u observación al texto.

Asimismo, aplicando lo dispuesto en el Título VI de la LPAC, dicha iniciativa incorpora un preámbulo en el que queda justificada la adecuación de la misma, entendiéndose así que se cumplen los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia dispuestos en art. 129 de la LPAC.

B. Elaborado el proyecto de Ordenanza y sometido a informe de legalidad, en su caso, por parte de técnico competente, corresponderá la aprobación inicial del mismo por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En el Portal de Transparencia deberá publicarse el proyecto de Ordenanza, incluyendo las memorias e informes que conforme el expediente de elaboración de dicha norma. Efectuada la aprobación inicial de la Ordenanza por el Pleno, deberá publicarse en dicho Portal su texto. (Art. 18 b de la Ordenanza de Transparencia BOP 5-2-2016)

C. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse éstas, incorporándose al texto de la Ordenanza las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones. La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

Para la adopción del acuerdo es suficiente el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Corporación presentes (artículo 47.1 de la LRBRL).

D. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por la Secretaría la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

E. El Acuerdo de aprobación definitiva [*expresa o tácita*] de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Portal de Transparencia según el art. 18 a) de la Ordenanza de Transparencia.

En este caso, la posterior autorización de estas tarifas locales, una vez aprobadas definitivamente por la entidad local, debe ser dictada por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones locales y Juego en virtud de las competencias atribuidas y siguiendo el procedimiento establecido para ello, que se regula en el citado Decreto 365/2009, de 3 de noviembre.

F. El Ayuntamiento ha de remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo establecido, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la Ordenanza o, en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.

Cuarto.- El artículo 3.3 d) 1º, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece que, en todo caso, se someterá a informe de la Secretaría Municipal, entre otros asuntos, la "Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local."

Si bien, el apartado 4, de ese mismo artículo, establece que "La emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

Así las cosas, considero que se ha seguido el procedimiento legalmente previsto para llevar a cabo la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del transporte urbano colectivo de viajeros, siendo su contenido, en opinión de la que suscribe, **AJUSTADO A DERECHO**, por lo que procede someterlo a dictamen de la Comisión Informativa y, en su caso, posterior aprobación inicial por el Pleno.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se eleva la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del transporte urbano colectivo de viajeros, en los términos en los que aparece en el documento que se adjunta al expediente.

SEGUNDO. Someter dicho acuerdo a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

LA JEFA DE LA SECCIÓN DE RÉGIMEN INTERIOR=CONFORME;=EL SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES,>>

El Sr. Villa Luque pone de manifiesto el compromiso decidido que se adoptó con su Grupo para que el transporte público fuera gratuito para todos los ciudadanos. Por tanto, ruega que se estudie y se busquen alternativas, teniendo en cuenta que este servicio contribuye a una mejor movilidad y al medio ambiente.

Al respecto, el Sr. Alcalde informa que ese compromiso ya se sustentó en los Presupuestos del ejercicio 2020 y cree que toda la Corporación tiene la voluntad de que este servicio sea gratuito para todos los ciudadanos.

El **Pleno**, por unanimidad y en votación ordinaria, **acuerda**:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del transporte urbano colectivo de viajeros, según ha quedado transcrita como Anexo I.

Segundo.- Someter este acuerdo a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.>>

Para que conste y surta sus efectos procedentes, extiendo y firmo la presente, de orden del Sr. Alcalde, que la visa, en Lucena (Córdoba).

Vº Bº
EL ALCALDE,
(Firmado electrónicamente)

**EL SECRETARIO GENERAL
EN FUNCIONES,**
(Firmado electrónicamente)